



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00536-00
ACCIONANTE: **Ciro Alberto Bayona Ropero**
DEMANDADO: **Lucio Elías Sánchez Pacheco**
MEDIO DE CONTROL: **Pérdida de Investidura**

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 y en concordancia con la Ley 617 de 2000, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. *Pedidas por la parte demandante:*

- **NIÉGUESE por improcedente** la solicitud elevada en el acápite segundo de pruebas, de una parte por cuanto el interrogatorio de parte conforme a lo establecido por el artículo 198 del Código General del Proceso, está dirigido a quienes son parte dentro del proceso, sin que los citados reúnan dicha condición, debiendo ser citados en calidad de testigos. Y de otra parte por cuanto lo solicitado en los respectivos interrogatorios es inconducente con el objeto de lo pretendido dentro del proceso, además de resultar innecesarios al ya encontrarse acreditado a través de otros medios de prueba el objeto perseguido con los mismos, razón por la cual tampoco se citarán como testigos.
- **NIÉGUESE por improcedente** el testimonio del señor **LUCIO ELÍAS SÁNCHEZ PACHECO**, en atención a que por ser la parte demandada dentro del proceso, no comparece como testigo sino que debe absolver interrogatorio de parte, conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, por tratarse de un proceso de estirpe sancionatoria, la naturaleza del medio de prueba de interrogatorio de parte resulta contraria a los principios constitucionales que se deben respetar en esta causa judicial, en el entendido que a través de dicho medio de prueba se busca es una confesión.

Al respecto la doctrina ha indicado:

“Conforme lo sentó el Consejo de Estado en su sentencia de mayo de 2005¹, el interrogatorio de parte del congresista demandado está proscrito del ordenamiento, dentro del proceso de pérdida de investidura, al constituir esta la sanción más drástica que se puede

¹ Consejo de Estado, Sentencia de mayo de 2003, rad. 11001-03-15-000-2003-0001-01 (PI-059), C.P. Tarcisio Cáceres T.

imponer a un congresista, por lo que en el curso de ese proceso debe imperar la aplicación del artículo 33 constitucional, norma fundamental por la cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, comprendidos dentro de los grados fijados legalmente.

El origen de esta provisión radica en que el interrogatorio tiene por fin provocar una confesión del investigado respecto de los hechos que se le atribuyen, lo que llevaría a admitir hechos que lo perjudican, lo que contraviene el mandato constitucional.

Si se toma en cuenta que la pérdida de investidura constituye una sanción y que la misma forma parte del derecho punitivo del que está revestido el Estado, es apenas natural que debe concluirse que dentro del mismo tiene especial aplicación el mandato constitucional del artículo 33."

- **NIÉGUESE** por innecesaria la solicitud de oficiar al señor MISAE TORRADO BACCA, para que allegue copia autentica de la renuncia del señor LUCIO ELÍAS SÁNCHEZ PACHECO, dado que reposa a folio 60 del expediente copia de la renuncia solicitada, así como obra a folio 61 a 62, copia del Acta de Asamblea de Afiliados en donde se elige al nuevo presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bajo Pavez, sin que sea relevante para el despacho la fecha en que fue aceptada la renuncia del señor LUCIO ELÍAS SÁNCHEZ PACHECO.

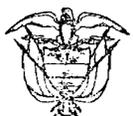
2.2. *Pedidas por la parte demandada:*

- **NIÉGUESE** la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte demandada, atendiendo que la misma no reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto al lugar donde pueden ser citados los testigos, así como tampoco se enuncia los hechos objeto de la prueba.

3. **RECONÓZCASE** personería al doctor JEIDER ALONSO SÁNCHEZ ORTEGA como apoderado judicial del demandado LUCIO ELÍAS SÁNCHEZ PACHECO, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual es visible a folio 107 vuelto del expediente.

4. **FÍJESE** el día 17 de Febrero de 2016 a las 10:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994. En consecuencia, por Secretaría COMUNÍQUESE la realización de dicho acto a las partes, a los Honorables Magistrados y al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



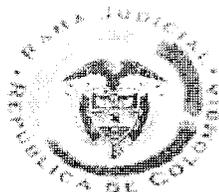
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00548-00
Peticionario: María Judith Forero Flórez
Entidad: UGPP
Medio de Control: Conflicto de Competencia

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora María Judith Forero Flórez en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

I. ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-006-2006-00050-00, mediante la cual se condenó a Cajanal EICE en Liquidación accediéndose a las súplicas de la demanda. Posteriormente, dicha decisión fue modificada en su ordinal primero y confirmada en lo restante por esta Corporación judicial, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013.

Posteriormente, la señora María Judith Forero Flórez inicia el Medio de Control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 36).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 37), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 40-41), concluyó la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, señalando que si bien en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00548-01

Actor: María Judith Forero Flórez

Auto

profirió la sentencia, considera que no puede dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese Despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Sí es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00548-01

Actor: María Judith Forero Flórez

Auto

- Librar mandamiento de pago a favor de María Judith Forero Flórez y contra las ejecutadas...

Al respecto se resalta que los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00548-01

Actor: María Judith Forero Flórez

Auto

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.” Negrilla y Subrayado por la Sala.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00548-01

Actor: María Judith Forero Flórez

Auto

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, disponiéndose consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 36), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00548-01

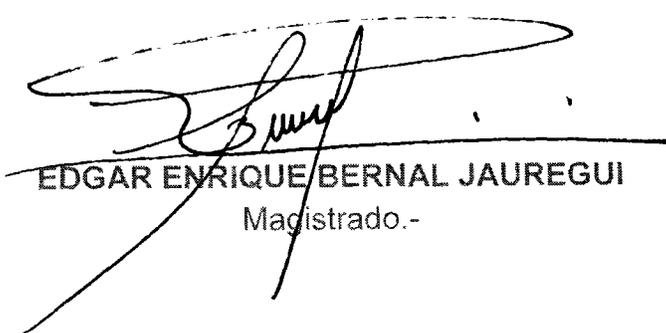
Actor: María Judith Forero Flórez

Auto

competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

Discutido y aprobado en Sala Plena del 4 de Febrero de 2016.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00452-01
Demandante:	Mayerly Vergel Ascanio
Demandado:	Municipio de Ábrego
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Mayerly Vergel Ascanio en contra del Municipio de Ábrego.

1. ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-701-2011-00109-00, negando las pretensiones de la demanda, pero dicha decisión fue revocada por este Tribunal en providencia de fecha 30 de septiembre de 2013, para en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo acusado y condenar al Municipio de Ábrego al pago de una suma de dinero a favor de la demandante.

Posteriormente, la señora Mayerly Vergel Ascanio impetra demanda ejecutiva en contra de referido ente territorial, la cual por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 40).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 30 de septiembre de 2015 (fl. 42), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 46-47), concluyó la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, señalando que si bien en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, considerando además que no puede dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese Despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Sí es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente: “*Se libre mandamiento de pago a favor de MAYERLY VERJEL ASCANIO, y en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-701-2011-00109-01 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) de la siguiente manera: (...)*”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.**

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, disponiéndose consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 40), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 4 de Febrero de 2016)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

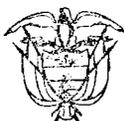

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada.-

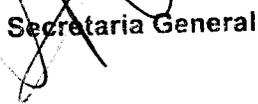

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11 FEB 2016**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00590-01
Demandante:	Rosa Stella Jaimes Vargas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Rosa Stella Jaimes Vargas en contra del Departamento Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-001-2011-00357-00, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo acusado y se condenó al Departamento Norte de Santander al pago de una suma de dinero a favor de la demandante, decisión que fue modificada en su numeral cuarto y confirmada en lo restante por esta Corporación judicial, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2013.

Posteriormente, la señora Rosa Stella Jaimes Vargas impetra demanda ejecutiva en contra de referido ente territorial, el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 36).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 37), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 40-41), concluyó la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, señalando que si bien en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, considerando además que no puede dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese Despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Si es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente: “*Se libre mandamiento de pago a favor de ROSA STELLA JAIMES VARGAS, y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-001-2011-001-00357-01 proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil doce (2012) y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013) de la siguiente manera: (...)*”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en**

razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, disponiéndose consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 36), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

R E S U E L V E:

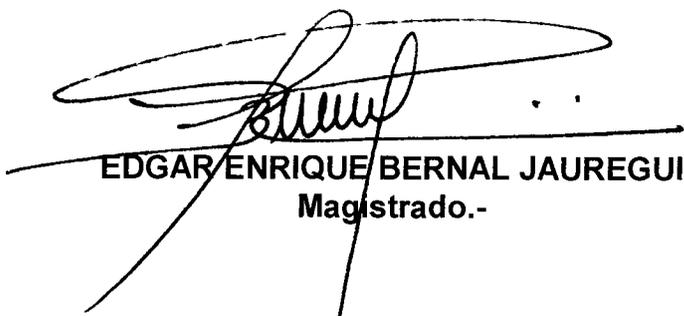
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando

competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 04 de Febrero de 2016)

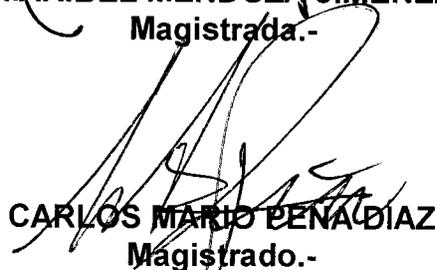
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00252-01
Demandante:	Jackeline Julio Combariza y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Jackeline Julio Combariza y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-001-2004-00297-00, en la que se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se le condenó al pago de una suma de dinero a favor de los demandantes, decisión que fue modificada y adicionada por esta Corporación judicial, mediante sentencia del 22 de marzo de 2013.

Posteriormente, los allí demandantes impetran demanda ejecutiva en contra de dicha entidad, la cual por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 55).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 30 de septiembre de 2015 (fl. 57), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 62-63), concluyó la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, señalando que si bien en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, considerando además que no puede dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese Despacho judicial, en cumplimiento al Plan de Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Sí es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

3. DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente: “*LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora (1) JACKELINE JULIO COMBARIZA, quien actúa en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hijo (2) OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO; además de los señores (3) CARLOS EDUARDO CONTRERAS, (4) BEATRIZ PINTO CÁCERES y (5) OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO y en contra de la ejecutada NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el siguiente valor: (...)*”

Acorde a lo anterior, se resalta que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)"

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual **tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en**

razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial." Negrilla y Subrayado por la Sala.

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, disponiéndose consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 55), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 04 de Febrero de 2016)

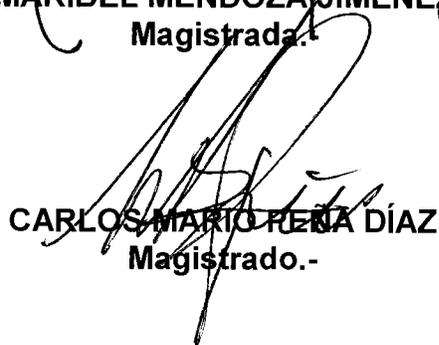
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada.-

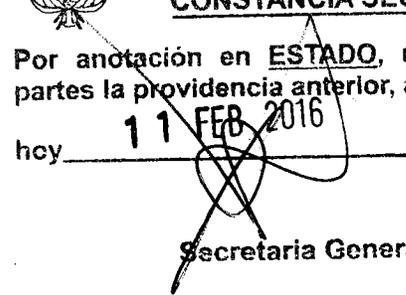

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hcy 11 FEB 2016


 Secretaria General